



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEEP-A-031/2021

**RECURRENTE: PARTIDO DEL
TRABAJO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA**

**MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT**

**SECRETARIO INSTRUCTOR: JOSÉ
CARLOS GONZÁLEZ NOGUEZ**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: ISABEL CARREÓN
PONCE DE LEÓN**

Heroica Puebla de Zaragoza, a cinco de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de apelación identificado al rubro, interpuesto por el Partido del Trabajo, a través de Nohemi Araceli Fuentes Serrano, en contra de la resolución de desechamiento dictado dentro del procedimiento especial sancionador con clave CE/PES/PT/038/2020 emitida por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla de fecha diecisiete de abril de dos mil veintiuno.

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De lo expuesto por el recurrente, así como de las constancias que obran en los autos del recurso de apelación al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, a través del Acuerdo CG/AC-033/2020 declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente para el periodo 2020-2021, para la renovación, entre otros, de los Ayuntamientos.

2.Procedimiento especial sancionador. El dieciocho de diciembre de dos mil veinte, la representante suplente del Partido del Trabajo presentó en Oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de Puebla, un escrito de queja en el que solicitó el inicio de procedimiento especial sancionador a Giovanni González Vieyra, por la posible la comisión de actos anticipados de campaña.

3. Acuerdo de recepción. El diecinueve de diciembre de dos mil veinte, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica dictó el acuerdo de recepción, quedando registrado con clave SE/PES/PT/038/2020, en el que se le requirió al recurrente para que informara los enlaces electrónicos que refería en las pruebas de su escrito de queja, cumpliendo el veintitrés de diciembre siguiente.

4. Resolución impugnada. El diecisiete de febrero del año en curso, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla aprobó la resolución de desechamiento de la denuncia presentada por el hoy recurrente , al considerar que no se acredita alguna violación a la normatividad electoral, toda vez que derivado de las diligencias de investigación preliminar, no era dable atribuir expresiones que acreditaran la existencia de expresiones que sean determinantes para la actualización del acto de la conducta denunciada.

5.Recurso de apelación TEEP-A-006-2021. El veintidós de febrero de dos mil veintiuno, el Partido del Trabajo, interpuso el escrito recursal ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla un recurso de apelación, en contra de la resolución antes referida, por considerar que no está debidamente fundada y motivada al no realizar el análisis el análisis de todas las pruebas ofrecidas en su escrito primigenio.

6. Sentencia del Tribunal. El quince de abril de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral determinó como fundado el agravio señalado por el ahora recurrente al advertir que la responsable no realizó una valoración exhaustiva todas las pruebas aportadas por el recurrente en el escrito primigenio, por lo que se determinó revocar dicha



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-031/2021

resolución, en consecuencia, a lo anterior se ordenó emitir una nueva resolución.

II. RECURSO DE APELACIÓN TEEP-A-031/2021.

1. Solicitud de apertura de incidente. El veintidós de abril de dos mil veintiuno, el Partido del Trabajo solicitó un incidente del expediente TEEP-006/2021 al señalar que en la nueva resolución la responsable determinó consideraciones que tuvieron que haberse analizados en el estudio de fondo, por lo que se tendrían que dar por no cumplida la sentencia referida.

2. Acuerdo Plenario. El veintiocho de abril de dos mil veintiuno el Pleno de este Tribunal determinó dar por cumplida la sentencia dictada el quince de abril de dos mil veintiuno en el expediente TEEP-A-006-2021 y escindir del escrito de solicitud de apertura de incidente las manifestaciones referentes a que la nueva resolución de la autoridad responsable no fue exhaustiva al desechar sin haber realizado el estudio de fondo correspondiente para poder determinar si las conductas denunciadas constituían o no actos anticipados de campaña, al tratarse de un nuevo agravio.

3. Turno a Ponencia. El veintinueve de abril de dos mil veintiunos, la Magistrada Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Puebla acordó integrar el expediente TEEP-A-031/2021, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Ponente Idamis Pastor Betancourt.

4. Requerimiento. El tres de mayo de dos mil veintiuno, se realizó un requerimiento a la responsable para que remitiera las cédulas de notificación al actor de la resolución impugnada.

5. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar, admitir y cerrar instrucción, con lo cual ordenó que el medio de impugnación pasara a sentencia.

CONSIDERANDO.

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 348, 350 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

Lo anterior, ya que se trata de una impugnación presentada por el Partido del Trabajo que solicita que se revoque la resolución de desechamiento dentro del procedimiento especial sancionador con clave CE/PES/PT/038/2020 emitida por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla de fecha diecisiete de abril de dos mil veintiuno, vinculada con una denuncia por la posible comisión de actos anticipados de campaña, atribuido a Giovanni González Vieyra.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación al rubro indicado reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 350 y 355 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, como se demuestra enseguida:

1. Forma. En el escrito que dio origen al presente recurso de apelación, se hace constar el nombre y firma autógrafa de la recurrente, el acto impugnado y órgano responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que estima le causa el acto impugnado, los preceptos presuntamente violados y se ofrecen pruebas.

2. Oportunidad. Se tiene por satisfecho el requisito de oportunidad en la presentación de la demanda en virtud de lo siguiente:

El acuerdo impugnado fue emitido el diecisiete de abril de dos mil veintiuno, y fue notificada a la recurrente el diecinueve siguiente día



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

siguiente, tal como se desprende del oficio de notificación que contiene el sello del Partido del Trabajo, que obra en el expediente de cuenta.

Por tal motivo, el plazo para presentar la respectiva impugnación transcurrió del martes veinte de abril al veintitrés siguiente, al ser hábil todos los días, toda vez que la materia de la Litis tiene relación con un proceso electoral.

Por tanto, si la demanda se presentó el veintidós de abril de dos mil veintiuno, como se advierte en el acuse de recepción de la misma, es evidente que su presentación fue oportuna.

3. Legitimación y personería. El recurrente tiene legitimación y personería para promover el medio de impugnación, toda vez que promueve la representante suplente del Partido del Trabajo, la cual se encuentra reconocida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, como se demuestra en la resolución impugnada y fue quien promovió el recurso de apelación TEE-A-031/2021, para impugnar la resolución de desechamiento dentro del procedimiento especial sancionador con clave CE/PES/PT/038/2020 emitida por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla de fecha diecisiete de abril de dos mil veintiuno, porque a su parecer el estudio por el cual se realizó el desechamiento fue indebido no determinar las variables en la interpretación de las conductas.

4. Interés jurídico. Se actualiza dado que el recurrente impugna la resolución de desechamiento dentro del procedimiento especial sancionador con clave CE/PES/PT/038/2020 emitida por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla de fecha diecisiete de abril de dos mil veintiuno, al considerar que el estudio de la responsable fue indebido no determinar las variables en la interpretación de las conductas.

Esto ya que la intervención de este órgano jurisdiccional es útil para lograr la reparación de esa conculcación, en caso de asistirle razón a al partido recurrente.

5. Definitividad. También se cumple este requisito de procedibilidad, porque en contra del acuerdo emitido por el Instituto Electoral Local, no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, y cuya resolución pudiera tener como efecto revocarlo, anularlo o modificarlo.

TERCERO. Resolución impugnada. De conformidad con el principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir la resolución impugnada, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis de rubro: "**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**"¹.

CUARTO. Agravios. Con base en el principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la presente ejecutoria, resulta innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el recurrente, ya que no existe disposición alguna que obligue a este Tribunal Electoral a transcribirlos en la presente ejecutoria, en tanto que es suficiente con el hecho de que ésta sea clara, precisa y congruente con la pretensión del justiciable.

Sustenta lo anterior, por identidad jurídica sustancial y como criterio orientador, el contenido de la tesis de Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, tomo XII, octava época, noviembre de 1993, página 288, que es del tenor literal siguiente:

"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos

¹ Visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-031/2021

por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate."

Quinto. Estudio de fondo. De la lectura integral del escrito de demanda presentada por el recurrente se duele del desechamiento de su denuncia de actos anticipados de campaña por parte de Giovanni González Vieyra, pues en su concepto fue indebido el desechamiento, ya que, entre otras cosas la responsable no determinó las variables en la interpretación de las conductas.

El agravio es **FUNDADO** ya que del análisis de los autos del expediente SE/PES/PT/038/2020, así como de la resolución impugnada se advierte que la responsable al desechar la denuncia presentada realizó el estudio basado en cuestiones de fondo.

La autoridad responsable en su resolución impugnada señaló que se declaraba el desechamiento del procedimiento especial sancionador SE/PES/PT/038/2020, derivado de la actualización del artículo 412 del Código de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado de Puebla y el artículo 52 fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, los cuales establecen lo siguiente:

Código de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado de Puebla

"Artículo 412: La denuncia será desechada de plano por el Secretario Ejecutivo, sin prevención alguna, cuando:

I.- No reúna los requisitos indicados en el tercer párrafo del presente artículo.

II.- Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político electoral.

III.- El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.

IV.- La denuncia sea evidentemente frívola."

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla

“Artículo 52. Causales de desechamiento.

En el procedimiento especial sancionador, la denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

I. No reúna los requisitos indicados en el artículo 10 de este Reglamento.

II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político electoral.

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos. IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

La Comisión confirmará mediante resolución, la determinación de desechamiento, en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas y la misma se notificará al denunciante, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas.

En caso, de actualizarse el supuesto previsto en la fracción IV de este artículo, deberá iniciarse el procedimiento descrito en el Título Sexto de este Reglamento.”

Al respecto este Tribunal Electoral considera que la motivación que utilizó la autoridad responsable para la aplicación de dichos artículos fue que del análisis de los elementos subjetivos de los enlaces electrónicos aportados por el recurrente no existían fundamentos que verifiquen que acreditaran la conducta denunciada consistente en actos de precampaña o campaña electoral, por lo que ante la inexistencia de los elementos que acrediten la conducta denunciada se desechaba el procedimiento especial sancionador, tal y como se observa a continuación:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-031/2021



SE/PES/PT/038/2020

Acta Constituyente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	Acta Constituyente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	Acta Constituyente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
De fecha veintiocho de diciembre de dos mil veinte.	Ordenada mediante acuerdo de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil veinte.	Levantada por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado, en fecha veintiocho de diciembre de dos mil veinte.
ACTA 05-2020/2020	Ordenada mediante acuerdo de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil veinte.	Levantada por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado, en fecha veintiocho de diciembre de dos mil veinte.
De fecha veintiocho de enero de dos mil veintinueve.	Ordenada mediante acuerdo de fecha veintiocho de enero de dos mil veintinueve.	Levantada por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado, en fecha veintiocho de enero de dos mil veintinueve.
ACTA 05-055/2021	Ordenada mediante acuerdo de fecha treinta de diciembre de dos mil veinte.	Levantada por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado, en fecha treinta y uno de enero de dos mil veintinueve.

Mismas que hacen constar la existencia y el contenido de la supuesta propaganda electoral en los enlaces de internet, se procede al análisis de los elementos referidos anteriormente, en los términos siguientes:

- Respecto de alguna palabra o expresión que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, no se colma toda vez que del contenido de los links, solo se aprecian imágenes sin que algún momento se haga alusión al voto a favor o en contra de algún partido político o candidatura, menos aún se encuentra publicitando alguna plataforma electoral o en el sentido de posicionarse o posicionar a alguien con el fin de lograr una candidatura, sin configurar un discurso político o alguna estrategia electoral.

- Por lo que respecta a que las manifestaciones muestren o tengan una trascendencia al conocimiento de la ciudadanía, bajo ese tenor, esta autoridad estima que no se acredita en virtud de que, de las diligencias de investigación preliminar, no es dable atribuir expresiones que pudieran acreditar la existencia de un alcance de impresiones que sea determinante.



SE/PE/SP/17038/2020

En tal sentido, ante la inexistencia del elemento subjetivo en cada uno de los enlaces electrónicos, se genera convicción de que no existen fundamentos que verifiquen, al menos indiciariamente, con los que pudiera haberse considerado que nos encontramos ante actos de precampaña o campaña electoral.

Es menester de esta Autoridad sustanciadora, señalar que la certificación realizada por el Encargado del Despacho de la Oficialía Electoral de este Organismo Electoral es documental pública y tienen valor probatorio pleno, al estar elaborada por un funcionario investido de fe pública, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 28 del Reglamento de Quejas; además el mencionado elemento de prueba fue desahogado en observancia a la tesis de jurisprudencia con clave XXXVII/2015 y rubro **"MEDIDAS CAUTELARES: DILIGENCIAS PRELIMINARES QUE DEBEN LLEVARSE A CABO PARA RESOLVER RESPECTO A SU ADOPCIÓN"**, en el entendido que esta autoridad electoral se encuentra facultada para allegarse de elementos probatorios de los que, en su caso, pueda advertir la probable existencia de los hechos denunciados que hagan procedente la adopción de la medida cautelar solicitada.

Atento a lo anterior, es dable considerar que en un principio se constató la existencia de los links referidos en el escrito de queja, y en un segundo plan, lo correspondiente a los enlaces ofrecidos como pruebas supervenientes; sin embargo, de los elementos que en ellas constan no se desprenden elementos; al menos indiciarios, con los que pudiera haberse considerado que nos encontramos ante actos anticipados de precampaña y campaña electoral.

Como consecuencia de lo anterior, nos encontramos ante la actualización de la causal de desechamiento contemplada en el artículo 52 fracción II del Reglamento de Quejas, ya que de la investigación preliminar realizada no se desprendieron elementos que acreditaran la conducta denunciada, por consecuencia, tampoco se generan indicios para considerar necesaria la adopción de medida cautelar. De tal forma, lo procedente es decretar el desechamiento de plano de la presente denuncia y por ende la improcedencia de la medida cautelar solicitada.

3 De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 471, párrafos 7 y 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 38, 39 y 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se concluye que la Unidad Técnica de la Controversia Electoral del Instituto Nacional Electoral está facultada para realizar diligencias preliminares a fin de allegarse de elementos de los que, en su caso, pueda advertir la probable existencia de los hechos denunciados que hagan procedente la adopción de una medida cautelar. Tales diligencias deben comprender las propuestas por el denunciante y aquellas que estime relevantes la Unidad Técnica, siempre y cuando los datos para su desahogo permitan que se tomen en consideración si resuelve la medida precautoria solicitada.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-031/2021



SE/PES/PT/038/2020

TERCERO. Efectos de la Resolución. En atención a los razonamientos expuestos en el Considerando que antecede, se actualiza en el presente asunto la causal de desechamiento contemplada en el artículo 52 fracción II del Reglamento de Quejas y, por ende, se desecha el Procedimiento Especial Sancionador que nos atañe.

CUARTO. Medida de impugnación. Finalmente, se hace del conocimiento de las partes que el medio de impugnación en contra de la presente Resolución es el Recurso de Apelación, de conformidad con lo establecido en los artículos 347, 348 y 350 del Código Comicial Local.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Comisión Permanente:

RESUELVE

PRIMERO. Esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado es competente para pronunciarse sobre el presente asunto, en los términos aducidos en el considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Ante la inexistencia de elementos que acrediten al menos indiciariamente que se tratan de hechos constitutivos de violaciones al Código Comicial Electoral, se actualizó la causal de desechamiento establecida en el artículo 52 fracción II del Reglamento de Quejas, en consecuencia se declara IMPROCEDENTE la denuncia presentada por la C Noemí Araceli Fuentes Serrano, en su carácter de Representante Suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

TERCERO. Se declara el DESECHAMIENTO en el Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo expresado en el punto considerativo SEGUNDO.

CUARTO. Hágase del conocimiento al Tribunal Electoral del Estado de Puebla de la presente Resolución, misma que se dictó en cumplimiento a lo ordenado mediante sentencia de fecha quince de abril dos mil veintituno dentro del expediente TEEP-A-006/2021.



SE/PES/PT/038/2020

QUINTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado para que realice los trámites conducentes para la debida notificación de la presente Resolución a las partes vinculadas, en términos de los artículos 28 y 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

SEXTO. Se faculta e instruye a la Secretaría de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado para que lleve a cabo los procedimientos y normas de trabajo aprobados como medidas emergentes por esta Comisión mediante Acuerdo 001/CPQD/110520, de fecha once de mayo del dos mil veinte.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

OCTAVO. Las y los integrantes de esta Comisión Permanente de Queja y Denuncias del Instituto Electoral del Estado adoptan como medida procedimental emergente, facultar al Presidente y Secretaría de este Órgano Audijar para firmar en forma autógrafa la presente Resolución, con la finalidad de recabar única y exclusivamente sus firmas, con el personal mínimo que se requiera y adoptando todas las medidas de seguridad sanitaria emitidas por Autoridades Federales y Estatales, con motivo de la pandemia del Coronavirus COVID-19.

Esta Resolución fue aprobada por unanimidad de votos por los integrantes de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, en Sesión Extraordinaria de fecha diecisiete de abril de dos mil veintiuno.

CONSEJERO ELECTORAL


MTRO. JUAN PABLO MIRÓN THOMÉ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA


MTRA. MARÍA GENOVEVA JIMÉNEZ CERÉZO
SECRETARIA DE LA COMISIÓN



FOLIO: 001/2021



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-031/2021

De lo anterior se observa que el desechamiento realizado por la autoridad responsable se encuentra sustentado en elementos de estudio de fondo al mencionar que del análisis de los elementos subjetivos no existía acreditación de la conducta denunciada.

Si bien la autoridad responsable está facultada para desechar la denuncia sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente que no constituyan violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electoral, lo cierto, es que dicha facultad no autoriza al órgano administrativo electoral a desechar cuando se requiriera realizar juicios de **valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada, pues son cuestiones inherentes al fondo del asunto.**

Toda vez, que para que la autoridad admita o deseche la queja, debe realizar un análisis preliminar de los hechos expuestos, y con base en ello, determinar si, **a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente**, formado con motivo de la queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados.

Tal como lo señala la jurisprudencia 20/2009, ²la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.- De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el procedimiento especial sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electoral; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a

² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 39 y 40.

desear la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.”

De lo que se puede observar que, si bien la facultad no autoriza al órgano administrativo electoral a desechar cuando se requiriera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, **a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada**, pues son cuestiones inherentes al fondo del asunto pudieran constituir o no una violación a la normativa en materia electoral.

Sin embargo, tal y como lo señala la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su precedente SUP-REP-104/2018, **no puede llevarse al extremo de juzgar sobre la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia, ya que esto es propio de la sentencia de fondo que se dicte en el procedimiento especial sancionador**, en la cual se requiere un análisis e interpretación de las normas aplicables y una valoración minuciosa, exhaustiva, conjunta y administrada de las probanzas allegadas al sumario, a efecto de que el juzgador esté en condiciones de decir si está plenamente probada la infracción denunciada, así como la responsabilidad de los sujetos inculcados y, de ser el caso, imponer la sanción correspondiente.

Es por ello que para poder determinar actos de precampaña o campaña electoral se requiere un estudio e interpretación de las normas aplicables, así como una valoración minuciosa, exhaustiva, conjunta y administrada de las probanzas allegadas al expediente, para estar en condiciones de advertir si está plenamente probada la infracción, así como la responsabilidad de los sujetos denunciados y, de ser el caso, imponer la sanción correspondiente.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-031/2021

En efecto, para determinar si los hechos objeto de denuncia vulneran o no la normativa electoral es necesario llevar a cabo el trámite correspondiente del procedimiento especial sancionador, esto es:

- a) Admitir la denuncia;
- b) Emplazar a las partes; y,
- c) llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

Así, la autoridad responsable realizará un estudio completo del caso, para concluir si las infracciones aducidas son existentes o no.

Es por ello que la función de la autoridad responsable en el procedimiento especial sancionador es tramitar la queja, cuando los hechos expuestos puedan constituir una violación a la ley electoral.

De igual manera, los artículos en comentario aplican cuando enunciativamente, de forma indubitante y a primera vista se acredita la conducta aún cuando pueda acreditar la infracción no se circunscribe a la materia electoral, lo cual no aconteció.

Por lo que, si el deber de la revisión era ponderar preliminarmente la denuncia para actualizar su procedencia o desechamiento y ésta efectuó un estudio de los actos concluyendo que la infracción era inexistente, es que se está ante un estudio de fondo, situación que es muy clara en la resolución impugnada únicamente señala que se debe de desechar cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propagando política electoral y no el estudio de los elementos subjetivos o el análisis de las pruebas aportadas, es por lo que este Tribunal considera que es **FUNDADO** el agravio señalado por la recurrente.

SEXTO. Efectos de la Sentencia. Derivado de lo anterior, se procede como efectos de la presente sentencia, lo siguiente:

- a) Se **REVOCA** la resolución de la Comisión Permanente de quejas y denuncias del Instituto Electoral del Estado, por la cual desecha la denuncia presentada por el Partido del Trabajo ante el Consejo

General del Instituto Electoral del Estado dentro del procedimiento especial sancionador SE/PES/PT/038/2020, emitida el diecisiete de abril de dos mil veintiuno, con la finalidad de que se realicen estudio adecuado de los elementos.

b) Se **ordena** a la responsable emitir una nueva resolución **en un plazo de tres días** siguientes en que sea notificada la presente ejecutoria, para que determine la resolución correspondiente sin realizar el estudio de elementos de fondo. remitiendo copias certificadas a este Tribunal de las constancias que lo acrediten fehacientemente en un plazo de **dos días** posteriores a su emisión.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV y 134 de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo y 368 del Código de Instituciones del Proceso Electoral del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el agravio señalado por el recurrente en términos del considerando **QUINTO** rector de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la resolución impugnada para los efectos precisados en la última parte de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES CONFORME A LEY; Y EN CASO DE SER CONDUCTENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE; Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, la y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-031/2021

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla-----

CERTIFICO-----

Que las presentes firmas de las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado, así como la del Secretario General de Acuerdos, forman parte integrante de la resolución dictada dentro del recurso de apelación número TEEP-A-031/2021 de los radicados en este organismo jurisdiccional, en un total de diecisiete fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación. DOY FE. -----

ISRAEL ARGÜELLO BOY.

[Handwritten signature]